



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. : MEDIDA DE PROTECCIÓN / APELACIÓN DE FALLO
ACCIONANTE : SANDRA CATALINA TORRES CABRERA
ACCIONADO : JOHN JAIME CASTRO LOPEZ
RADICADO : 1100131100032023 00309

Procede este Juzgador a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el fallo, proferido por la Comisaría Quince (15) de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, donde se impuso medida de protección en favor de **SANDRA CATALINA TORRES CABRERA** en contra de **JOHN JAIME CASTRO LOPEZ**.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2022 la señora **SANDRA CATALINA TORRES CABRERA** solicita medida de protección ante la Comisaría Quince (15) de Familia Antonio Nariño, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de su pareja y padre de su hija **JOHN JAIME CASTRO LOPEZ**, ocurridos el 10 de abril de 2022. Mediante auto del 18 del mismo mes y año, dicha comisaría admite y avoca conocimiento, toma algunas medidas provisionales y fija fecha para evacuar diligencia de cargos, descargos, aporte y práctica de pruebas y fallo.

Por encontrar probados los hechos denunciados, en audiencia celebrada el 22 de junio del 2022, la comisaría de

conocimiento impone medida de protección definitiva en favor de **SANDRA CATALINA TORRES CABRERA** y su menor hija **A.S.C.T.** y en contra de **JOHN JAIME CASTRO LOPEZ**, consistente en el cese inmediato de cualquier tipo de agresión física, verbal y/o psicológica, en cualquier lugar, contra la señora SANDRA y la NNA; además de realizar tratamientos psicológicos con el fin de mejorar su comunicación y resolución de conflictos. De la misma manera se fijó cuota alimentaria provisional, custodia, cuidado personal y visitas a favor de la infante. También se le advirtió al señor **JOHN JAIME CASTRO LOPEZ** que el incumplimiento de las medidas de protección de carácter definitivo dará lugar, la primera vez, a multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto a razón de 3 días por cada salario impuesto y de repetirse el incumplimiento en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.

Notificado el fallo respectivo, por el accionado se interpuso en dentro de la audiencia término recurso de apelación, el que concedió en efecto devolutivo la entidad de conocimiento, argumentando, en síntesis: **(i)** Que no se hizo una valoración adecuada a las pruebas aportadas.

Por lo expuesto, pasa este Despacho al estudio del recurso de apelación concedido por la comisaría de conocimiento, para resolver lo pertinente frente a la alzada, advirtiendo que no se observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría Quince (15) de Familia Antonio Nariño de esa ciudad.

PRUEBAS PRACTICADAS

PARTE QUERELLANTE:

-. Las que obran en el expediente.

PARTE QUERELLADA

- Las que obran en el expediente.

- Documentos, grabaciones y videos que se encuentran a PDF.06 de este expediente.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en la ley 294 de 1.996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2.000 y el Decreto Reglamentario 652 de 2.001, que establecen en forma taxativa cuales son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como en contra de la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, es procedente el recurso de apelación, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión de conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Sustentado dentro de los términos de ley el recurso interpuesto, procede esta juzgadora a desatar la alzada.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia consagra que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, constituida por vínculos naturales o jurídicos, cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.

La ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la 575 del 2000, reglamentó el inciso de la norma referida, buscando

soluciones a la violencia generalizada incrementada en las últimas épocas en el seno de las familias colombianas.

El artículo 4 de la mencionada ley 294 en su artículo 4° consagra: “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente (...).”

Concordante con el derecho a solicitar medida de protección el artículo siguiente preceptúa: “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar (...).”

El espíritu de las normas que regulan la violencia intrafamiliar, es el de garantizar de alguna forma, la convivencia pacífica y armónica entre los miembros del núcleo familiar, buscando una solución rápida, eficaz que permita a estos, prevenir y modificar las conductas violentas y/o de maltrato que se han dado al interior de la unidad doméstica.

*El asunto que se dirime gira en torno al maltrato denunciado por **SANDRA CATALINA TORRES CABRERA** ocasionado por **JOHN***

JAIME CASTRO LOPEZ, que conllevó a la toma de decisiones de la comisaría de conocimiento en procura de salvaguardar su integridad, medidas con las que el accionado no está conforme.

El apelante como medida alega que, no se hizo una valoración adecuada a las pruebas aportadas.

Previo a resolver la cuestión suscitada por el apelante, este juzgador será breve en hacerle atender a el presente requerimiento, recordándole los momentos procesales destinados para el aporte, decreto y práctica de pruebas, pues bien estableció la ley 291 de 1996 que:

“Artículo 13. El agresor podrá presentar descargos **antes de la audiencia**, y proponer formulas de avenimiento con la víctima, e igualmente **solicitar pruebas**, que se practicarán durante la audiencia.

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. **En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes** y las que de oficio estime conducentes”.
(Subrayado fue de texto).

Bien estableció el legislador, las oportunidades en la cuales las partes tienen la posibilidad de presentar o solicitar pruebas que crean necesarias para su defensa técnica, razón por lo que,

aportar al plenario material probatorio que no fue arrimado a la audiencia de la Comisaría Quince (15) de Familia Antonio Nariño, rompe con el esquema procesal establecido para el asunto de la referencia, dado que si el a quo hubiera tenido conocimiento de la señalada prueba habría fallado teniéndola en cuenta.

Adicionalmente, es de aclarar que no es potestad de esta instancia estudiar el material probatorio que alleguen para este momento las partes, siendo que se debe regir por lo establecido en el expediente remitido por el juzgador de conocimiento con el que se tomó la primera decisión, bajo los supuestos que en cortas palabras la labor del superior jerárquico es revisar si la comisaria de origen hizo una mala interpretación u generó alguna omisión.

Evento que debe igual entrar a repetirse respecto al memorial remitido por el interesado fechado a 28 de junio de 2022 nominado como "MEMORIAL APELACIÓN", dentro del cual además de aportar las pruebas mencionadas, procede a realizar una sustentación más amplia a la presentada en diligencia ante la Comisaría Quince (15) de Familia Antonio Nariño; es necesario informarle al señor **JOHN JAIME CASTRO LOPEZ** que el momento procesal pertinente para la sustentación del recurso es dentro de audiencia o a los 3 días siguientes de la diligencia siempre y cuando se haya interpuesto. En el caso en concreto el accionado sustentó en término su alzada pero allegó memorial ampliando su inconformismo veinte días después del ingreso del expediente al Despacho, por lo que este Juzgador solo se basará en lo manifestado en la diligencia del 2 de junio de 2022.

Continuando es de gran consideración para esta instancia recalcar que, la perspectiva de género, tal como lo señala la Corte, es un criterio hermenéutico que deben emplear todos los

operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del litigio que se le plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género. ¹

Asimismo, en la sentencia T-145 de 2017, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que,

“La perspectiva de género debe orientar siempre las actuaciones de los operadores de justicia armonizando los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer cuando es víctima de cualquier tipo de violencia o discriminación, sin que ello conduzca a la pérdida de imparcialidad del juez, al desconocimiento del mandato de valorar el conjunto de pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica y a omitir la presunción de inocencia predicable respecto del presunto agresor”².

Concordantemente, por las manifestaciones realizadas por la víctima, se debe entrever la ejecución de una violencia psicológica hacia ANDREA ELIZABETH MONTOYA, que como lo ha explicado la Corporación Constitucional:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo

¹ Sentencia T.344-2020, Corte Constitucional.

² Sentencia T.145-2017, Corte Constitucional

tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: **humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima**, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros”³. (Subrayado fuera de texto)

Analizado el caso en concreto, se encuentra en que el accionado aportó una grabación de duración un minuto con treinta y un segundos (1:31), filmada por el propio señor **JOHN JAIME CASTRO LOPEZ**, el mismo día de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la medida de protección, la cual más allá de indicar que el señor no se encuentra en un estado alterado, no elimina las dudas de una posible ocurrencia de actos de violencia intrafamiliar.

A diferencia de las grabaciones que fueron aportadas por la accionante, los cuales si han demostrado la situación de pánico en que se encontraba la señora **SANDRA CATALINA TORRES CABRERA** a causa de los eventos ocurridos el 10 de abril de 2022.

³ Sentencia T – 967 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

A consecuencia de lo expuesto, este despacho se encuentra en concordancia con lo señalado por la comisaría de familia de conocimiento, encontrando su decisión ajustada a Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución del dos (2) de junio del año de 2022, proferida por la Comisaría Quince (15) de Familia Antonio Nariño de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 24 HOY 21 DE JUNIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c681ff95621ef3d542e5cc358af3e87aff1979b91af14f11070247027e46cfd0**

Documento generado en 20/06/2023 12:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>